



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANÁLISIS Y CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO PENAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ EN LA
PRESENTACIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE
PRUEBAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN
MINISTERIAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO EDGARDO COLORADO ULLOA

Director de Tesis:

Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas

Revisor de Tesis:

Lic. Ernesto Cruz Hernández

COATZACOALCOS, VER.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	5
1.2 Justificación del Tema.....	5
1.3 Objetivos.....	9
1.3.1 Objetivo General.....	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	10
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	10
1.5 Variables.....	11

1.5.1	Variable Independiente.....	11
1.5.2	Variable Dependiente.....	11
1.6	Tipo de Estudio.....	11
1.6.1	Investigación Documental.....	11
1.6.2	Bibliotecas Públicas.....	12
1.6.3	Bibliotecas Privadas.....	12

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1	Época Primitiva.....	13
2.2	Grecia y Roma.....	14
2.3	Francia.....	16
2.4	España.....	17
2.5	México, Época Colonial.....	18
2.6	México, Época Independiente.....	20
2.6.1	Constitución de Apatzingan.....	21
2.6.2	Constitución de 1824.....	21
2.6.3	Constitución de 1847.....	23
2.6.4	Ley Lares.....	23
2.6.5	Ley Juárez.....	25

2.6.6	Constitución de 1857.....	26
2.6.7	El Imperio.	31
2.6.8	Juarismo.....	32
2.6.9	Código de Procedimientos Penales de 1880.....	34
2.6.10	Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1903.....	38
2.6.11	Constitución de 1917.....	40
2.7	Constitución Política del Estado de Veracruz de 1825.....	41

CAPITULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1	Concepto de Ministerio Público.....	45
3.2	Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.....	48
3.3	Requisitos para ser Agente del Ministerio Público en el Estado de Veracruz.....	51
3.4	Facultades y Funciones del Ministerio Público.....	54
3.5	Características del Ministerio Público.....	58
3.6	Principios que rigen la actividad del Ministerio Público.....	60
3.7	El Ministerio Público y su Actuación.....	64

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1	Principios y Garantías del Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.....	65
4.2	Etapas del Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.....	75
	4.2.1 Investigación Ministerial.....	76
	4.2.1.1 Diligencias de Investigación Ministerial.....	84
	4.2.2 La Instrucción.....	92
	4.2.2.1 Diligencias en la Instrucción.....	97
4.3	Comprobación del Cuerpo del Delito y Presunta Responsabilidad.....	98
4.4	Medios Probatorios en materia Penal en el Estado de Veracruz.....	99
	4.4.1 Prueba Confesional.....	101
	4.4.2 Inspección y Reconstrucción de Hechos.....	101
	4.4.3 Pericial.....	102
	4.4.4 Testimonial.....	103
	4.4.5 Careos.....	103
	4.4.6 Documental.....	103
	4.4.7 Reconocimiento o Confrontación.....	104
	4.4.8 Presuncional o Circunstancial.....	105
4.5	Valoración Jurídica de los Medios de Prueba.....	105
4.6	El Órgano Juzgador.....	106
	4.6.1 Facultad Jurisdiccional en el Derecho Procesal Penal.....	107

CONCLUSIONES.....109

BIBLIOGRAFIA.....112

INTRODUCCIÓN

En el Estado de Veracruz, el Sistema Procedimental Penal, se encuentra inmerso en un franco estancamiento, que perjudica a la correcta impartición de justicia. Ello se indica toda vez que la estructura del desarrollo probatorio no se encuentra controlada por los principios que la deben informar y, por ende, dicho desarrollo carece de controles que hacen de nuestro sistema ineficaz y poco garantista.

Es ineficaz pues la práctica probatoria, sustento del acercamiento de la verdad histórica de los hechos, se obtiene sin los cuidados necesarios para su debida conservación, se desahoga con mediatez, sin contradicción e igualdad de armas (durante la Investigación Ministerial) y, se valora sin utilizar los métodos modernos de la sana crítica. Lo que hace de nuestro sistema un instrumento que no soluciona conflictos, pues en muchas ocasiones se aleja de la verdad buscada.

Aunado a lo anterior, se habla de ineficacia dentro del sistema actual, pues la etapa de Investigación Ministerial, cuando se lleva sin detenido, se convierte en una etapa sumamente desconcentrada, que vuelve a los enjuiciamientos criminales extremadamente largos, lo que fomenta una nueva victimización para la víctima o perjudicado por el delito y un verdadero suplicio para aquel que se encuentra sujeto a la investigación. Con lo anterior se fomenta la incertidumbre jurídica de las personas en el drama penal.

Se suma a lo hasta aquí manifestado, el hecho de que la ineficacia se incrementa de forma exponencial, toda vez que al existir una severa confusión entre fuente de prueba y medio de prueba al amparo de nuestro sistema, el Ministerio Público durante la averiguación previa simultáneamente al realizar diligencias de investigación, desahoga pruebas, de las que no necesariamente tienen que volverse a practicar durante el proceso, con lo cual y, por lógica necesidad, todas las diligencias que practique el Ministerio Público las tiene que revestir de un sinfín de formalismos, que burocratizan de forma atroz su actuar.

Por otra parte, a contrario de lo que se piensa, nuestro sistema procedimental penal es poco garantista, toda vez, que las pruebas se obtienen sin ningún tipo de control o límite claramente establecido, por ello nuestro sistema no contempla con corrección el tema de la prueba prohibida. Lo anterior se menciona

pues no se puede conocer la verdad a toda costa, pues con ello se crearía como sucede una incertidumbre jurídica en la ciudadanía, intranquilidad para el buen ciudadano, situación que es intolerable.

Se adhiere a lo anterior, el hecho de que contradictoriamente a lo establecido por la doctrina unánime, se desahogan pruebas durante la averiguación previa y por otra parte no se permite un amplio ejercicio del derecho de defensa de las personas, pues dicha etapa carece de contradicción y de igualdad de armas. Con lo anterior se desvirtúa la práctica en perjuicio del investigado y, por tanto, durante el proceso se llega tarde a la defensa para intentar desvirtuar lo practicado durante la fase de investigación.

Además de todo lo expresado en el presente apartado, aun cuando en la ley pudiesen existir algunos conceptos de publicidad, lo cierto es que ni el propio sistema establecido por nuestra anacrónica ley, ni arquitectónicamente se permite dicho ejercicio de la publicidad y, por ende, la sociedad no se puede enterar correctamente como se desarrollan los procesos, además de que no existe un control judicial de los mismos, y todo ello crea incertidumbre en el desenvolvimiento de los mismos, además de que no se puede pensar en la prevención general ni positiva ni negativa. En la doctrina moderna se habla de que hay que buscar un sistema equilibrado, en el que se conjunte un modelo que

pueda ser tanto eficaz como garantista. Por desgracia este binomio dialéctico opera inversamente en proporción, pues a mayor eficacia habrá menor garantismo y viceversa. Sin embargo, lo que se pretende con la investigación programada será encontrar un auténtico sistema que sea lo más equilibrado posible, para proponerlo de lege ferenda. Esta investigación se vuelve indispensable pues el Sistema Procedimetal Penal Veracruzano, no es ni eficaz ni mucho menos garantista, con lo cual nuestro sistema actual se encuentra caóticamente desequilibrado.

Por otra parte, se requiere democratizar la justicia, esto es darle en una lógica medida participación a la ciudadanía en la impartición de justicia. Ello fomentaría la confianza del pueblo en un sistema que sea verificablemente funcional y, por ende, una absoluta disminución de la delincuencia. En palabras conclusivas se requiere ensamblar un sistema que sea equilibradamente eficaz y garantista y que su finalidad sea resolver conflictos una vez que el juzgador adquiera el convencimiento psicológico de haber encontrado la verdad y, además, disminuir la delincuencia en consecuencia de la funcionalidad del propio sistema.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué es necesario llevar a cabo al análisis y crítica al procedimiento penal del Estado de Veracruz en la presentación, aceptación y desahogo de pruebas en la etapa de Investigación Ministerial?

1.2 JUSTIFICACIÓN.

El acontecimiento de un hecho ilícito o la posibilidad de que éste exista, trae como consecuencia que se ponga en movimiento el Órgano Jurisdiccional para resolver la situación jurídica del indiciado en un proceso penal, estudiando y juzgando cuestiones tales como, la responsabilidad del sujeto señalado por la comisión de dicho hecho, existencia e integración del cuerpo del delito, la calificación del mismo, el dolo o culpa, y por supuesto, la calificación de las pruebas de cargo y descargo, entre otras cuestiones.

Es de suma importancia para la realización y comprensión de la presente investigación señalar que, para llevar a cabo el análisis, valoración y calificación de las cuestiones anteriores, es necesaria la facultad de jurisdiccionalidad, es decir, que sólo podrá imponerse una pena si un juez previamente determina la culpabilidad o responsabilidad del reo a través de un proceso jurisdiccional indeclinable e insustituible; proceso que no debe entenderse como un silogismo perfecto, sino en un razonamiento formado por una serie de deducciones en que el juez dispone de las facultades de denotación, verificación, connotación y disposición.

Esta etapa en un procedimiento penal es precedida por la de Investigación Ministerial, que en opinión de quien suscribe este trabajo de tesis, es una etapa llena de errores procesales que se traduce en injusticia e incertidumbre jurídica, no solo para quien esta siendo enjuiciado, sino para todo ciudadano, ya que ninguno de nosotros estamos exentos de ser sujetos (en la mayoría de los casos, víctimas) de una Investigación Ministerial.

En dicha etapa de Investigación, la Institución del Ministerio Público, a través de su Agente Investigador, lleva a cabo una serie de diligencias encaminadas a averiguar primeramente si existe o no delito, la o las personas que intervienen en él, así como las circunstancias en las que se ha cometido el hecho. Es en esta etapa cuando el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte del procedimiento, actuando ventajosamente sobre el sujeto inculcado, tanto

en términos de tiempo, económicos, pero sobre todo, como Órgano del Estado y “Autoridad”, tiene al alcance todos los medios necesarios para encuadrar una investigación acusatoria en contra de cualquier persona.

Retomando el tema esencial de la Jurisdiccionalidad, es el Ministerio Público en esta primera etapa que actúa con una potestad que no le corresponde, actuando en muchas ocasiones de manera artera, pero sobre todo, en contra de Principios Procesales encaminados a una justa impartición de justicia, ya que, como se planteó anteriormente, solo el Poder Judicial tiene facultades Jurisdiccionales, es decir, solo los jueces pueden llevar a cabo la tarea de Juzgar un hecho, condenando o absolviendo a un sujeto procesado, así mismo, solo el la Autoridad Judicial, puede calificar y valorar pruebas, ya sean de cargo, o ya sean de descargo, lo cual hace el Ministerio Público de manera incorrecta en su Investigación.

Así pues, tenemos que al momento de recibir, aceptar, desahogar y valorar las pruebas dentro de la Etapa de Investigación Ministerial, el Representante Social se toma atribuciones que no le pertenecen. Este asunto a resolver nos lleva a otros temas a tratar, la economía procesal y tiempo de la investigación, que se traducen respectivamente en dinero gastado innecesariamente para el Estado, mismo que es pagado por los contribuyentes, así como gastos que eroga el inculpado para defenderse de dicha acusación; en cuanto al tiempo que se lleva en resolver el Agente del Ministerio Público si

determinar acusatoriamente o no, se convierte en tiempo perdido para ambas partes, desgastante y que además, no resuelve el fondo del asunto, y en algunos de los casos representa la pérdida de la libertad del inculgado.

El presente trabajo podrá servir para estudiar, conocer y analizar el procedimiento penal en cuanto a la presentación, aceptación, desahogo y calificación de pruebas en la etapa de Investigación Ministerial se refiere en el Estado de Veracruz, la manera en la que actualmente se desarrolla, sus errores, y ya que una crítica destructiva sin la presentación de una solución al problema no es provechosa en lo absoluto, sino una pérdida total de tiempo, durante el desarrollo del tema será explicado el porque son errores y se presentarán soluciones a dichos vicios procesales.

La manera en la que se espera repercuta este trabajo es no tan solo como propuestas que queden en el aire, sino que en algún futuro próximo sean llevadas a la Legislatura Local para poder ser razonadas y votadas por nuestros flamantes representantes, los diputados locales, y recomponer el rumbo y abatir vicios que se ejecutan día con día en las agencias de los Ministerios Públicos del Estado, que no tan solo en la práctica representan violaciones serias a los derechos fundamentales de los ciudadanos que en un momento determinado se encuentran en la desgracia de detentar un estatus de inculcados o señalados por la comisión de un delito, sino que en la misma Teoría del Derecho y del

Proceso, se ven violados los principios que deberían regir en esta etapa del procedimiento.

Esta investigación será de ayuda no tan solo para los Diputados del Estado, sino es una explicación de la situación actual del paso primero en todo procedimiento criminal que podrá hacer llegar a toda la ciudadanía en general el conocimiento acerca de lo que esta expuesta en el inevitable juego de la vida, que todos tenemos que jugar y que todos estamos expuestos, ya de manera accidental o maquinada, e incluso las mismas personas que carecen del conocimiento jurídico especializado para siquiera saber que están siendo procesados a través de un cúmulo de irregularidades que atropellan sus derechos procesales más fundamentales.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Establecer desde el principio un procedimiento penal eficaz y garante que le confiera a las partes del mismo seguridad y certeza jurídicas, respetando todos y cada uno de los derechos, obligaciones y alcances tanto de la institución jurídica de la Representación Social (Ministerio Público), como de los inculpados por la comisión de un delito, haciendo valer el Estado de Derecho y los principios que lo conforman.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar los Derechos Penal y Procesal Penal en el Estado de Veracruz de manera amplia.
- Analizar la etapa de la Investigación Ministerial en el Estado de Veracruz.
- Estudiar las atribuciones del Ministerio Público.
- Realizar un análisis de las pruebas en general en el Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.
- Analizar las facultades del Órgano Jurisdiccional para desahogar y valorar medios de prueba en comparación de con las de la Representación Social.

1.4 HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Es necesario analizar y criticar el actual procedimiento penal en el Estado de Veracruz, en la etapa de Investigación Ministerial, ya que la Institución de Representación Social, como órgano administrativo, ejecuta actos procesales jurisdiccionales propios de un Órgano Judicial, tales como recibir o rechazar, desahogar y valorar medios de prueba sin las atribuciones necesarias para tal efecto.

1.5 VARIABLES.

1.5.1 Variable Independiente.

El análisis de las atribuciones del Ministerio Público, como Órgano Administrativo, hace que las diligencias de presentación, aceptación, desahogo y valoración de pruebas practicadas por éste actualmente, sean violatorias de un Procedimiento Penal eficaz y garante.

1.5.2 Variable Dependiente.

Lograr que al Ministerio Público no se le permita actuar con facultades propiamente jurisdiccionales que no le pertenecen dentro del Procedimiento Penal, hará de este último un Procedimiento justo que confiera a las partes seguridad jurídica.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental.

Consistente en la búsqueda de la información necesaria para lograr la realización del presente trabajo.

1.6.2 Bibliotecas Públicas.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CAMPUS COATZACOALCOS Ubicada en la Avenida Universidad Km.6 de Coatzacoalcos, Ver.

1.6.3 Bibliotecas Privadas.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ VILLA RICA, CAMPUS COATZACOALCOS Ubicada en la Avenida Universidad Km. 8 Fraccionamiento Santa Cecilia de Coatzacoalcos, Ver.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1 Época Primitiva.

En los tiempos primitivos, la función represiva penal se ejerció a través de la venganza privada. Eran los tiempos de la Ley del Tali3n, y la justicia se hacfa por propia mano, por la victima del delito o de sus familiares.

Conforme se fueron organizando las sociedades, la justicia se impartfa a nombre de la divinidad, este periodo fue el de la venganza divina; despu3s se impartfa a nombre del inter3s p3blico, para proteger el orden y la tranquilidad de la sociedad, este periodo fue el de la venganza p3blica.

Posteriormente, se establecieron tribunales y normas aplicables, las cuales eran m3s que nada arbitrarias. El ofendido por un delito, o en su caso los familiares, acusaban ante el tribunal, el cual decidfa e imponfa las penas.

2.2 Grecia y Roma.

Los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma.

El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del **Arconte**, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares.

En Roma los funcionarios denominados "**judices questiones**" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales, surgiendo así la acción popular, según la cual cualquier ciudadano podía acusar de los delitos de los cuales tuviera conocimiento. A los **delicta privata** les correspondía un proceso penal privado, en el cual el Juez tenía el carácter de mero árbitro, pero también existían los **delicta publica** a los cuales les correspondía un proceso público, que abarcaba la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasó, toda vez que en Roma se abusó de ella, y muchos ciudadanos la utilizaban para perjudicar a otras personas y obtener

diversos beneficios. Fue así como la sociedad vio la necesidad de tener un medio para defenderse, y como consecuencia nació el procedimiento de oficio. El Estado comprendió que la persecución de los delitos es una función social de mucha importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por los particulares.

El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión exclusiva del Estado. Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así éste en Juez y parte. Este procedimiento inquisitivo cayó en descrédito, y el Estado creó un órgano público y permanente que en adelante sería el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo

más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

Se habla de que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Heliastas.

2.3 Francia.

Para el autor Juventino V. Castro la institución del Ministerio Público nació en la época de la monarquía Francesa, con "Los Procureurs du rui", en el siglo XIV. Son estos, los "Procuradores del Rey" (por su traducción al español) a quienes se asemeja la institución de la Representación Social que actualmente conocemos. Es por esto que a Francia le pertenece el mérito de la implantación de esta Institución, que se extendió a casi todos los países de Europa.

Los *Procureurs du rui* de la Monarquía Francesa, eran instituidos para la defensa de los intereses del Estado, disciplinado y regulado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1568.

El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y en cambio el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios en los cuales el Rey tuviera interés. El Rey Felipe el Hermoso, en el siglo XIV, transformó los cargos y los instituye en una magistratura. Durante la Monarquía, el Ministerio Público no asume todavía la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época todavía no existía la división de poderes.

La Revolución Francesa, fue el suceso histórico que introdujo cambios en la Institución, dividiéndola en Commissaires du Roi encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y accusateurs publics, que sostenían la acusación en el debate.

La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley del 13 de diciembre de 1799, tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público (organizado ya jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo), recibe por medio de la ley del 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia llegaría a todos los países de Europa.

2.4 España.

En España, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentaban las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban

cuando no lo hacía un acusador privado. Felipe V reglamenta las funciones, influenciado por el Derecho Francés, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada.

2.5 México, Época Colonial.

España impuso en el México colonial su legislación, y estableció su organización por lo que se refiere al Ministerio Público.

En la época de la Colonia se destaca por su importancia la "Legislación de Indias", que por orden del Rey Felipe II, tanto en España Peninsular como en la Nueva España, se determina que ante los órganos judiciales existirían dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales. Los promotores fiscales dentro de sus funciones tenían que vigilar lo que sucedía ante los Tribunales del crimen y en obrar de oficio en representación del monarca.

La real audiencia y chancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 la cual se dotó de ordenanzas que sufrieron múltiples reformas. Con la modificación del año de 1568 y 1597 concluyó el periodo de formación de la real audiencia de México, con las que nació la real sala del crimen la cual esta compuesta de cuatro alcaldes de casa y corte nombrados y que en 1568 fueron denominados alcaldes del crimen. Durante este periodo también, para ser exactos en el año de 1597 se creó la fiscalía del crimen.

El virrey de la nueva España, era el presidente virtual de la audiencia de México pues como era el representante del Monarca encarnaba los poderes estatales, personaje que no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos, y aunque fuere letrado no le era permitido intervenir en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito, sin embargo el virrey en su carácter de presidente debía firmar todas las sentencias.

Los fiscales eran miembros de la audiencia y chancillería de México teniendo el fiscal de lo civil como antecedente de derecho romano donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del Estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras el fiscal del crimen que actúa como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad sino en representación del monarca quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribución promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían de vigilar la observancia de las leyes que se referían a los delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.

Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraba el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad en juicios eclesiásticos.

El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales.

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 de Octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que se confirmó por Decreto del 22 de Febrero de 1822.

2.6 México, Época Independiente.

Cuando México llegó a la vida independiente continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el Decreto del 9 de Octubre de 1812, toda vez que el Tratado de Córdoba declaró que las leyes vigentes continuaran rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras que las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

2.6.1 Constitución de Apatzingán.

Los fiscales subsistieron en las constituciones de Apatzingán de 1814, denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", en la cual existía un capítulo (No.16) referente al Supremo Tribunal de Justicia, reconociendo al igual que el derecho español la existencia de fiscales: uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, dicho cargo tenía una duración de cuatro años (artículo 184). Los miembros del Supremo Tribunal debían recibir como el título de alteza y los fiscales secretarios el de señoría.

Los fiscales no podían ser reelectos y no podían pasar la noche fuera del lugar de residencia a menos que el congreso les concediera autorización. Por decreto del 22 de febrero de 1822, el Supremo Tribunal estaba constituido por los magistrados propietarios y un fiscal.

2.6.2 Constitución de 1824.

La Constitución de 1824 estableció, en su artículo 124, que la Suprema Corte de Justicia se constituiría de once ministros en tres salas y un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir el número de sus miembros siendo inamovibles, siendo la jerarquía de este último equiparable a la de los Ministros.

Eran requisitos para el cargo los siguientes:

- Contar con 35 años de edad,
- Haber nacido en México, y
- Tener al menos cinco años de residencia en el país.

En el artículo 134 de la Constitución Federal de 1824 se estipulaba que los miembros de la Suprema Corte serán elegidos por las legislaturas de los estados, el fiscal tendría la misma jerarquía que un magistrado, que tendrían como profesión el ser abogados o senadores.

También se integraban promotores fiscales a los Tribunales de Circuito. A su vez, la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del 22 de mayo de 1824 adscribió un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito.

La Ley del 14 de Febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las cuales la Federación tuviera interés, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciéndose necesaria la presencia de éste funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

El Decreto del 20 de Mayo de 1826 es el que más detalladamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice acerca de los agentes. La Ley del

22 de Mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de Mayo de 1837 se establece un Fiscal Adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

2.6.3 Constitución de 1847.

En la Constitución de 1847 aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

2.6.4 Ley Lares.

En la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley Lares), dictada el 16 de Diciembre de 1853 se introduce la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, instituido como organismo dependiente del Poder Ejecutivo, dictando que siempre que hubiera duda u oscuridad sobre el sentido de la ley, siempre debería ser oído el Fiscal, estipulando así su artículo 264 que corresponde al Ministerio Público:

- Promover la observancia de las leyes;

- Defender la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles;
- Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, promover cuanto crea oportuno para la pronta administración de justicia;
- Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar la solicitud de detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes.

Quedando claramente expresado que El Procurador General de la Nación representaba los intereses del Gobierno, siendo este el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los siguientes casos:

- En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial;
- En los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tenga interés la Hacienda Pública o se afecte su jurisdicción especial; y
- En todos los demás que prescriban las leyes.

2.6.5 Ley Juárez.

En 1855, bajo la Presidencia de la Republica de Juan Álvarez, Benito Juárez, nombrado Ministro de Justicia e Instrucción Pública, realizó la Ley de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, también llamada LEY JUÁREZ, en la cual se amplificaba la intervención de los procuradores o promotores fiscales a la Justicia Federal, esto el 23 de noviembre del mismo año en mención, estableciendo que los promotores fiscales no podían ser recusados, instituyendo dos fiscales integrales en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió a los Juzgados de Distrito.

En 1856, durante la Presidencia de Ignacio Comonfort, se promulgó el Decreto del 5 de marzo de 1856, que se conoce con el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República, el cual establece lo siguiente:

“Todas las causas criminales deben ser públicas, precisamente desde que se inicie el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, permitiéndosele carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen, debiendo ser oído en defensa propia.”

Dicho estatuto es el antecedente del Artículo 20 Constitucional, que trata sobre las garantías del inculpado.

En el Congreso Constituyente de 1856 se trataron las funciones que debería tener el Ministerio Público, sentando bases en el Art. 27 de dicho proyecto, el cual a la letra dice:

“A todo procedimiento del orden criminal debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad.”

Después de muchos debates el Ministerio Público queda comprendido nuevamente dentro del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia que estaba integrada por once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, y un fiscal y un Procurador General con lo que se sigue incurriendo en el mismo error de que el órgano acusador sigue siendo parte del Órgano Judicial y subsiste el error de ser juez y parte.

2.6.6 Constitución de 1857.

La Constitución de 1857 conservó la fiscalía en los Tribunales de la Federación y un Procurador General como integrante de la Suprema Corte de

Justicia. En las discusiones del constituyente de 1857 se mencionó, por primera vez, al Ministerio Público con facultades para promover la instancia en representación de la sociedad, a pesar de lo cual no llegó a prosperar al establecimiento de la Institución.

En el texto constitucional definitivo, en su título III relativo a la división de poderes, en la sección III dedicada al Poder Judicial, se nombra que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general., lo cual viene integrado en el artículo 91.

Se equipara nuevamente la jerárquicamente a los ministros, al Fiscal y ahora también, al Procurador General, estableciendo como requisitos para poder ser electo en cualquiera de estos cargos, según el artículo 93, los siguientes:

- Tener la instrucción en la ciencia del Derecho a juicio de los electores;
- Ser mayor de treinta y cinco años; y
- Ser ciudadano mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Las características de estos cargos eran las siguientes:

- La duración de estos cargos se limitaba a seis años (artículo 92 Constitucional).

- Se permitía la renuncia sólo por causas graves, calificada como tal por el Congreso ante quien debía presentarse o, en los recesos de éste, ante la diputación que estuviera permanente (artículo 95 Constitucional).

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente Benito Juárez, estableció que el Ministro Fiscal fuera "oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en todos los negocios que interesen a la jurisdicción o competencia de los tribunales, en las consultas sobre duda de la Ley y siempre que él lo pida o el Tribunal lo estime oportuno". Además, señaló que el Procurador General tendría intervención "en todos los negocios que se interese la Hacienda Pública o de responsabilidad de sus empleados o agentes y en los que, por los mismos motivos, se interesen los fondos de los establecimientos públicos".

El 7 de noviembre de 1864 el Ejecutivo Federal, previo acuerdo del Consejo de Ministros, presenta ante la cámara de Diputados un proyecto de reformas constitucionales, contemplando entre otras, reformas en la administración de justicia que particularmente son las que nos interesan, la iniciativa correspondiente es turnada a las comisiones de puntos constitucionales y de gobernación, proyecto que en la parte relativa de la exposición de motivos señala: El artículo 91 de la constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

La designación especial con que se distinguió a dos miembros de ese tribunal, entraña necesariamente la diferencia de estos últimos respecto a los demás, diferencia que ha sido aceptada sin dificultad.

El silencio de los legisladores constituyentes sobre este punto ha dejado, como único recurso, la designación de las palabras fiscal y procurador general para definir y precisar las funciones que a estos correspondan.

La palabra fiscal designa a la persona que debe promover en los asuntos de la hacienda pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que, en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa y ambas identidades indican, el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal, de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

Los intereses fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio público, y es insostenible que en caso de contienda judicial, este obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aun en contra las tendencias de la administración. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época es indispensable buscar el perfeccionismo del

sistema judicial en el Ministerio Publico, Institución eminentemente liberal, científica y provechosa.

Se debía dejar en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de su competencia y encomendar la custodia de los intereses de la federación a una magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General auxilie la administración de justicia, promueva la representación de los delitos federales, defienda los bienes de la hacienda publica y exija la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

La supresión del Procurador General y del Fiscal como entidades constitucionales, será entonces de rigor y la ley, al encargarse de organizar al Ministerio Publico, determinará la órbita de atribuciones de cada uno y de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades pero ello necesita una autorización o por lo menos una base constitucional que quedara claramente formulada en las reformas que con tal objeto se proponen.

El dictamen rendido por las comisiones de gobernación y puntos constitucionales contemplan lo siguiente:

“Trátese pues de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las

atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público Federal, por medio de una ley que seguramente lo definirá y organizara mejor que como esta ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones”.

Las comisiones aceptaron en un principio las reformas iniciadas por el ejecutivo, y encentraron convincentes las razones en que las fundaban.

No parece bien, en verdad, que integren la Suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en su último análisis no son sino agentes del Ejecutivo, es decir partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defienden los intereses de la hacienda pública. Confundir, pues como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y del Procurador General, agentes del poder público con los jueces supremos del país, es desconocer las más sencillas nociones de equidad y de justicia.

2.6.7 El Imperio.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo se expide la ley para la organización del Ministerio Público del año de 1865 y queda este subordinado al Ministerio de Justicia mencionando a un Procurador General del imperio, quien tenía mando sobre los procuradores imperiales y abogados generales.

La facultad de designar a los procuradores estaba en manos del Emperador, la competencia del Ministerio Público era tanto en materia civil como en materia penal y en el artículo 33 se señala que es facultad exclusiva del Ministerio Público el ejercitar la acción pública criminal para la aplicación de las penas.

Por su parte, en el artículo 41 se consideraba que aun cuando el Ministerio Público intervenía como acusador, igualmente podía pedir el castigo para el culpable tanto la absolución de acusado y podía apelar de las sentencias, fueran absolutorias o condenatorias.

Se limitaba en el artículo 43 la acción penal para cuando esta estuviera expresamente reservada a la parte ofendida, mientras ella no acusara no podía hacerlo el Ministerio Público. En esta ley se reglamentaba la extinción de la acción penal en los casos de amnistía, indulto, muerte del delincuente o prescripción.

2.6.8 Juarismo.

Además de impulsar la LEY JUÁREZ de 1855 como Ministro de Justicia e Instrucción Pública, y El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1862 como Presidente de la República, el 15 de Junio de 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal, en la cual se

establecen tres procuradores a los que por primera vez se son llamados representantes del Ministerio Público, y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte civil.

Se estableció en sus artículos 4 al 8, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo concerniente a la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales a que se refiere la ley mencionada debían ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar.

Entre las obligaciones de los promotores fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podían valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

2.6.9 Código de Procedimientos Penales de 1880.

En 1880, nace la figura del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales, que fue publicado en 15 de septiembre. Se mencionaba en dicho código al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La policía judicial por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En el nuevo código se adoptaba la teoría francesa al establecerse que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento. Cuando el juez estuviese y el inculpado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro de la Policía Judicial durante la investigación de los delitos.

Al Ministerio Público le competía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la

sentencia. La Ley establecía que el jefe de la Policía Judicial, que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

El Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisario e inspectores de policía de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, y los prefectos y subprefectos políticos, podían desempeñar funciones de investigación solamente en el caso de emergencia, estando ausente el Juez de lo Criminal. Estas funciones las podían desempeñar levantando de inmediato las actas de descripción e inventario. Tenían instrucciones de transmitir las sin demora alguna al Juez quien podía ordenar, si así lo consideraba conveniente, que el contenido de las actas se repitiese en su presencia.

También los jueces de paz eran miembros de la Policía Judicial y estaban encargados de practicar las primeras diligencias, mientras se presentaba el Juez de lo Criminal, quien debía continuarlas.

Don Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia e Instrucción Pública durante el gobierno de Porfirio Díaz, explicaba el funcionamiento de la institución en los siguientes términos:

“Establézcanse reglas generales para que el despacho se uniforme en los Tribunales del Crimen, procurando

extirpar corruptelas inducidas en nuestro dolo y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de la Justicia Penal. En este particular, debe mencionarse la organización completa que da el Ministerio Público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus deferentes ramos. Hoy con el establecimiento de un jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración, y con la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento habrá unidad en las funciones del mismo, así como las facultades que se le conceden, para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será así más eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constituyese el Ministerio Público es vigilante continuo de la conducta que observan los magistrados y jueces, así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, lo que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos

casos que afectara al interés público, de que os particulares quisieran y pudieran exigirla”.

En mayo de 1984 se promulga el segundo Código de Procedimientos penales para el Distrito y Territorios de la Federación. De hecho conserva la estructura del Código de 1880, corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal.

La Ley de Secretarías de Estado de 1891 incluyó al Ministerio Público Federal dentro de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

En las reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, de mayo de 1900, se separa al Ministerio Público Federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleándose por vez primera el término de Ministerio Público Federal.

Al ponerse en vigor la reforma constitucional de 1900 hubo necesidad de reformar el código de procedimientos federales de 1897, que culminó con el decreto del 3 de octubre de 1900, reformado y adicionado el código indicado.

El Primer Procurador General de la República fue el Licenciado

Rafael Rebollar, designado el 12 de octubre de 1900. En el artículo 65 del Código de Procedimientos Federales correspondía al Procurador General de la República entre otras funciones las siguientes: demandar, contestar y promover ante la Suprema Corte en las controversias que surgieren entre la federación y algún Estado o entre estos; formular pedimento por sí o a través del agente que designara entre los adscritos en los juicios de amparo en revisión ante el pleno de la suprema corte; ejercitar un grado de acción penal.

Por su parte era de la incumbencia de los Agentes del Ministerio Público Federal, demandar y contestar demandas, hacer promociones en el juzgado de su adscripción; ejercitar la acción penal, interponer y proseguir los recursos correspondientes; informar y recibir instrucciones del Procurador General de la República en todo lo concerniente a su cometido.

2.6.10 Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1903.

En 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Esta ley para el Distrito Federal y territorios federales se expide el 12 de diciembre de 1903, durante el gobierno de Don Porfirio Díaz. Reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales. Se le

recomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público.

La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal se expidió en diciembre de 1908.

En agosto de 1919 se expidió la tercera Ley Orgánica, en la cual se asigna al Ministerio Público intervenir como parte en todos los juicios de amparo; una tercera se publicó en agosto de 1934 en la cual se reestructura la Procuraduría.

En enero de 1942 se expidió la cuarta Ley Orgánica, en la cual se inserta la innovación de velar por el respeto a la Constitución por todas las autoridades federales y locales.

En 1951 se reforma el artículo 107, fracción XV de la Constitución, estableciendo que el Procurador General o el agente del Ministerio Público será parte en todos los juicios de amparo y podrá abstenerse cuando éste carezca de interés público, y la quinta, expedida el 10 de noviembre de 1955 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

2.6.11 Constitución de 1917.

En 1917, la Constitución en su artículo 21, institucionaliza al Ministerio Público como órgano encargado de la persecución e investigación de los delitos, en su texto original dispuso lo siguiente:

Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”

La Constitución de 1917 establece en materia penal, una doble función del Ministerio Público Federal, como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial, asimismo la persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se le otorgó al Procurador General de la República, de manera personal, el cargo de Consejero Jurídico del Gobierno e intervenir en los negocios en que la Federación fuera parte. Destaca el artículo 107 que establece las bases generales que regulan el juicio de amparo, haciendo referencia al Ministerio Público Federal.

Durante su evolución el Ministerio Público Federal se ha regido por diversos ordenamientos, siendo los principales la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, los cuales se han modificado en distintas ocasiones, la última el 1 de noviembre de 2001 bajo el gobierno del Presidente Vicente Fox Quezada.

2.7 Constitución Política del Estado de Veracruz de 1825.

En 1848, se reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz de 1825 en su artículo 57, mencionándose por primera ocasión al Ministerio Público, siendo su nomenclatura la de Fiscal Integrador, como en la esfera de poder federal se preveía, siendo este parte del Poder Judicial. Los requisitos para ocupar el puesto de Fiscal, al igual que ahora, eran los mismos que para ser Magistrado.

En 1871, se reformaron los artículos 90, 91, 95 y 96 de la Constitución Política Local, ampliando, y precisando a su vez, lo relativo a las funciones de Procurador del Estado.

En 1873, se reformaron los artículos 95, 96 y 101 Constitucionales; en este último, por primera ocasión, se menciona al Ministerio Público con la función específica de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

La configuración moderna del Ministerio Público quedó plasmada en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución Política local de 1917 que dispusieron:

Artículo 107. El Ministerio Público, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones de los funcionarios que lo conforman y los requisitos necesarios para ser Agente.

Artículo 108. La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia. Este funcionario deberá tener las cualidades requeridas para ser Magistrado y presidirá aquella institución.

Artículo 109. Las faltas temporales del Procurador que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo,

que no sean absolutas, se suplirán por el Magistrado supernumerario que designe la Legislatura o la Diputación permanente; y en caso de falta absoluta se hará nueva elección por la Legislatura. Si ésta no estuviere reunida, el nombramiento lo hará, con el carácter de provisional, la Diputación permanente.

En la reforma integral del 2000. La revisión y evaluación del texto de la Constitución de 1917 -con sus 341 Reformas, inclinó a la Comisión Técnica Jurídica a considerar la conveniencia de reformar integralmente al texto entonces vigente- dando lugar a una nueva Constitución. En su artículo 52, la Constitución Veracruzana otorga de manera expresa a la institución, atribuciones no sólo de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, sino además, aquellos que tienen por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Asimismo, la exigencia implícita de revisar y modernizar los procedimientos de averiguación previa para subsanar cualquier deficiencia de las mismas a los efectos que pudieran detectarse en su integración serán objeto de revisión mediante la impugnación de las determinaciones de reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y el auto de sobreseimiento resultante del desistimiento de dicha acción.

Es de destacarse el artículo 33 en su fracción XX, el cual estipula que el nombramiento del Procurador, hecho por el Gobernador será ratificado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Por su parte el artículo 53 dispone quien estará a cargo de la función de representación social en el Estado y del personal a su cargo para el auxilio en la sana y eficaz ejecución de tan importante encomienda, el cual reza al tenor de las siguientes líneas:

“El Ministerio Público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los Subprocuradores, Agentes, Policía Ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.”

CAPITULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 Concepto de Ministerio Público.

El Ministerio Público podría definirse, según el maestro Leopoldo de la Cruz Agüero, en un concepto muy detallado, como la "Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc."¹

¹ DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal (Los Elementos del Cuerpo del Delito, Jurisprudencia y Práctica), 4ta. Edición, México, Editorial Porrúa 2004, p. 144.

Fix Zamudio prefiere hacer una descripción del Ministerio Público como “el organismo del Estado de carácter unitario y jerárquico que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal. Paralelamente puede efectuar actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales y realizar la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, o en términos genéricos, la defensa de la legalidad”².

Guillermo Colín Sánchez, en la más reciente edición de su libro Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, hace una reconsideración de lo que es el Ministerio Público a su personal parecer, idea que si se estudia a fondo no es tan descabellada. En tal obra se estima al Representante Social no como una institución, sino como una función, por lo cual lo define de siguiente manera: “La procuración de justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurado de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”.³

Etimológicamente, el término Ministerio Público, responde a la raíz "*Manus*", al ser considerada esta tarea en la antigua Roma una mano popular,

² FIX Zamudio, Héctor, La Función Constitucional del Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2004, p. 94.

³ COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 19na. Edición, México, Editorial Porrúa 2007, pág. 178.

para promover y auspiciar que se administre justicia al pueblo.

Al Ministerio Público también se le considera como fiscal, que viene de "*Fiscus*" y que significa: "Canasta de mimbre" ya que los romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados.

También llamado Representante Social, responde a dicha nomenclatura porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal.

Tenemos entonces que, el Ministerio Público es el órgano acusador del Estado, representante de la sociedad mexicana, quien para tal efecto tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Suele ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada por el estado, de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal.

Como representante de la sociedad, el Ministerio Público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Entonces pues, se define así a la Institución del Ministerio Público, como un ente procesal, conformado por un cuerpo de funcionarios dependientes del poder Ejecutivo, que tiene la encomienda de poner en movimiento al Órgano

Jurisdiccional en los casos establecidos por la Ley para salvaguardar los intereses públicos y sociales, cuya principal atribución, la cual lo define a la vez, es el ejercicio de la acción penal, por lo que “es un Órgano Judicial, pero no Jurisdiccional”⁴.

En términos del artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado, El Ministerio Público se define como una “institución jurídica de buena fe que tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general”⁵.

3.2 Naturaleza Jurídica del Ministerio Público.

Debido a que depende del Poder Ejecutivo, es esta razón, por la cual debemos entender que la naturaleza de la Institución del Ministerio Público es administrativa, y no obstante su intervención en los juicios judiciales y administrativos como parte, siempre estará representando al Estado y a la sociedad, coadyuvando en la buena administración de la justicia, mas no asesorando al órgano jurisdiccional, sino defendiendo los intereses del mismo Estado y la sociedad.

⁴ DE PINA, Rafael. “Ministerio Público”, en Diccionario de Derecho, 30ma. Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 372.

⁵ México, Veracruz, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial el 1º de febrero de 1992.

Así se fundamenta y prevé en la Constitución Política Local del Estado de Veracruz, así como en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, en sus artículos 52 y 3, respectivamente, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.- “El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento”.

Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz.- “La Procuraduría General de

Justicia del Estado de Veracruz-Llave es una dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno de esta Entidad Federativa, y le corresponden: la titularidad y la organización del Ministerio Público Local, así como, por este hecho, asesorar y representar en lo jurídico al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado conforme a lo que dispone el artículo 87, fracción XII, de la Constitución Política Local”.

La Naturaleza Jurídica del Ministerio Público atiende a los siguientes aspectos:

- Como representante de la sociedad en ejercicio de las acciones penales;
- Como un órgano administrativo en su carácter de parte en los juicios;
- Como órgano judicial; y
- Como un colaborador en la administración de la Justicia.

Aunque no es difícil precisar la naturaleza de la Institución, es cierto que la tendencia de esta es a colocarse dentro del Poder Judicial.

Organizado jerárquicamente, el Ministerio Público en la entidad de Veracruz, se encuentra encabezado por el Procurador General de Justicia, el cual es designado y reconocido libremente por el Gobernador.

3.3 Requisitos para ser Ministerio Público en el Estado de Veracruz.

En el Estado de Veracruz, el nombramiento para ser Agente del Ministerio Público se da a través del Procurado General de Justicia del Estado, el cual a su vez, es nombrado por el Gobernador del Estado, como en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz se determina, estipulándolo así:

“El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. El Procurador General de Justicia deberá reunir los requisitos que, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señala el artículo 96 de la Constitución Política Local.”

Dichos requisitos son los siguientes:

- I. “Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso

- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal demás de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

- VI. Los demás requisitos que señale la ley. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.”⁶

⁶ México, Veracruz, Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 58, Gaceta Oficial, 21 de marzo de 2007.

El Procurador General de Justicia tiene la facultad de nombrar y remover del puesto a los Agentes del Ministerio Público, siempre con aprobación del encargado del Ejecutivo local.

Es necesario para poder ser nombrado Agente del Ministerio Público, adscrito o investigador, que, al momento de su designación, cumpla con los siguientes requisitos:

- Sea ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de 25 años.
- Acreditar que ha observado buena conducta.
- No haber sido sentenciado como responsable de algún delito intencional.
- Ser Licenciado en Derecho, con título expedido y registrado, conforme a las Leyes aplicables en el Estado de Veracruz.
- Tener no menos de 5 años de ejercicio profesional.

3.4 Facultades y Funciones del Ministerio Público.

Los artículos segundo y sexto de la Ley Orgánica del Ministerio Público de nuestro Estado, determinan las funciones primordiales del Ministerio Público, las cuales son:

- Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia sean respetadas la Constitución General de la República; la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.
- Proponer al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los Ordenamientos legales de que habla la fracción anterior.
- Recibir denuncias y querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, así como las diligencias e informes que le envíen la Policía Judicial y cualesquiera autoridades o personas que hayan tenido noticia de la comisión de algún delito de los que deben ser perseguidos de oficio.
- Investigar los delitos de su competencia, por sí mismo y por medio de las policías del Estado, Judicial, Preventiva y Auxiliares.
- Recabar, e incorporar a la averiguación previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las

providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general, para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa se busca.

- Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.
- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.
- Solicitar órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.
- Poner a disposición de su Juez a las personas detenidas por orden de aprehensión, en el término señalado por el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero, de la Constitución General de la República, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.
- Aportar las pruebas al proceso y en éste, promover las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los inculpados y de la existencia y monto del daño

causado para su reparación consecuente, en favor de quienes tengan derecho a ella.

- Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de las otras Entidades Federativas, en el ejercicio de sus funciones.
- Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando, en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la Institución demanda.
- Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.
- Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

En uso de sus facultades, el Ministerio Público tiene libre acceso a los archivos, registros públicos y protocolos de los Fedatarios Públicos, pudiendo también recabar los documentos e informes que le sean indispensables para el ejercicio de aquéllas, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales instituidos, tanto de las oficinas públicas y de los organismos o empresas descentralizadas, como de las instituciones de crédito.

Cuando de las averiguaciones practicadas relacionadas con un fallecimiento resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio, el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar que se practique la neurocirugía al cadáver, así mismo, tiene facultades para ordenar el levantamiento de la respectiva acta de defunción y que el cadáver sea inhumado.

Tienen facultades para cambiar la clasificación que del delito se hubiere hecho en el auto de formal prisión, pudiendo modificar los términos de la acción penal que se hubiese ejercitado.

“Es también una atribución directa de la Institución del Ministerio Público, la de comandar a los bandos de policía ministerial, y en casos específicos para el desempeño de sus funciones, puede solicitar el auxilio de autoridades de seguridad pública, como la policía estatal y municipal”⁷.

El Ministerio Público tiene a su disposición todo el poder coactivo del Estado, valiéndose de los siguientes medios precautorios coercitivos para llevar a cabo sus funciones y tareas:

- a).- Multa, dentro de los límites establecidos por la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

⁷ México, Veracruz, Código de Procedimientos Penales de Veracruz, Artículo 10, publicado en la Gaceta Oficial el 3 de agosto de 2004.

- b).- Auxilio de la fuerza pública.
- c).- Arresto hasta de 36 horas.

Con intervención definitiva en el proceso penal, la actuación del Ministerio Público también es muy necesaria en el enjuiciamiento civil. Por ello puede afirmarse que además de su función esencialmente penal, el Ministerio Público tiene tareas importantes en los procesos restantes y principalmente en el civil, el mercantil y el de amparo, cuando llega a controvertirse normas de orden público o intereses de personas ausentes, menores o incapaces.

3.5 Características del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como órgano acusador del Estado y como representante de la sociedad, tiene el monopolio de la acción penal, por lo cual es el encargado de poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional cada vez que un hecho se traduzca en una ofensa que lesione al pueblo veracruzano, o bien, lacere los intereses del gobierno, siendo salvaguardar estos y no un interés propio, primordial su finalidad.

Sin embargo, el término de Ministerio Público se reviste de ambigüedad ya que se considera doctrinariamente como órgano procurador de justicia, también se le considera como órgano judicial, dicha imprecisión al tratar

de conceptualizarlo impresionó al Maestro Francesco Carnelutti quien cuestionaba si acaso podía ser el Ministerio Público tan sólo una parte del todo, por lo que tiene las siguientes características:

- **Constituye un cuerpo orgánico:** El Ministerio Público constituye una entidad colectiva.
- **Actúa bajo una dirección:** El Ministerio Público trabaja en un sistema jerárquico, en el cual el Procurador General de Justicia es la autoridad máxima de esta organización institucional.
- **Depende del Ejecutivo:** El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia, quien a su vez nombra a los Agentes del Ministerio Público, con la anuencia del encargado del Ejecutivo local.
- **Representa a la sociedad:** El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.
- **Representa al Estado:** El Ministerio Público tiene la encomienda de velar por los intereses del gobierno del Estado de Veracruz.

- **Imparcial:** El Ministerio Público en su actuación debe conducirse de buena fe y con un amplio sentido de imparcialidad ya que defiende intereses público y no propios, siendo su labor es la de procurar justicia para quien la merezca, y nunca tomando el asunto como personal.

3.6 Principios que rigen la actividad del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como toda institución gubernamental debe de conducirse bajo pautas o principios que le permitan, en el ejercicio de sus funciones, desarrollarse plenamente de manera recta, eficaz y eficiente en pro de la preservación del Estado de Derecho para el beneficio de la sociedad.

Estos principios rectores de la Institución de Representación Social que confieren certidumbre jurídica tanto a sujetos activos, pasivos y víctimas son los siguientes:

Unidad: Al Ministerio Público se le considera como un todo, porque al intervengan una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías; pero su personalidad y representación es única e invariable, ya que es la misma y única la persona representada, la sociedad.

Individualidad: Se refiere a que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, como personas físicas, representa a la Institución y actúan de una manera impersonal; no obrando en nombre propio, sino en nombre de la Institución que conforman.

Irrecusabilidad: En muchos casos las personas que intervienen en actos procedimentales que conciernen al Ministerio Público deben ser sustituidos en un momento determinado de la investigación o procedimiento, pero eso no significaría que éste deba suspenderse o volver a comenzar, en otras palabras, la función ejercida por el Representante Social no es recusable, más las personas en la institución si lo son.

Irresponsabilidad: El objeto de este principio es proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, a quienes no se les concede ningún derecho en contra de los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de que sean absueltos.

Imprescindibilidad:

El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal, porque actúa en representación de la sociedad, y los Tribunales en materia penal no pueden funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público adscrito, es decir, ningún proceso puede seguirse sin la intervención del Ministerio Público ya que ninguna de las actuaciones y resoluciones del Juez en él practicadas tendrían validez alguna.

Buena Fe:

El Ministerio Público es una institución que se conduce siempre de buena fe, ya que es el representante de la sociedad y busca la verdad jurídica en cada una de sus actuaciones, con el único interés social de procurar la justicia, y no revanchas a título personal ni mucho menos pesquisas inquisitorias injustificadas.

Oficiosidad:

Principio que dicta que el Ministerio Público debe ejecutar sus funciones cuando se cumplan los requisitos que la ley determina, sin esperar el requerimiento de los sujetos pasivos o víctimas del hecho delictuoso.

- Legalidad:** Este principio refiere a que el Ministerio Público, al desempeñar sus funciones, no actúa manera arbitraria y contraria a derecho, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.
- Independencia:** En sus funciones, el Ministerio Público es independiente frente al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, y no puede recibir órdenes ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ninguna otra Institución, la acción pública.
- Jerarquía:** El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad del Procurador General de Justicia del Estado. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, por que la acción y el mando en esta materia son de competencia exclusiva del Procurador.

3.7 El Ministerio Público y su Actuación.

Como una institución dual, el Ministerio Público tiene una actuación doble dentro del procedimiento penal en el Estado de Veracruz; en la primera etapa llamada de Investigación Ministerial, este ente institucional o funcional, según el Maestro Colín Sánchez, de representación social actúa como autoridad, dicho sea de paso, casi omnipotentemente, en la cual investiga al sujeto señalado como presunto responsable de la comisión de un hecho estipulado por la leyes del Estado como ilícito; y a partir de la segunda etapa, llamada de Instrucción, hasta la apelación y juicio de amparo, el Ministerio Público actúa como parte en representación del ofendido o víctima del delito ante el Órgano Jurisdiccional.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

4.1 Principios y Garantías del Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.

El Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz tiene por objeto determinar si los hechos presentados ante la autoridad competente constituyen por si un delito, para sancionar al infractor con las penas y medidas de seguridad correspondientes previstas en el Código Penal del Estado y demás leyes aplicables.

Como todo procedimiento, los judiciales deben estar regulados por principios que integren, den dirección y permita la correcta interpretación a éstos, y en materia penal no es la excepción.

Los principios, en palabras del Maestro José Carrera Domínguez, “son determinantes para garantizar los derechos universales del individuo, son una especie de guía de orientación; son el espíritu del derecho; sin ellos existe el

peligro de acercarnos a la anarquía o la tiranía.”⁸

Los principios, en palabras del Maestro José Carrera Domínguez, “son determinantes para garantizar los derechos universales del individuo, son una especie de guía de orientación; son el espíritu del derecho; sin ellos existe el peligro de acercarnos a la anarquía o la tiranía.”⁹

La principal función de los principios que norman el Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz, es la de hacer de éste, un procedimiento eficaz, pero sobre todo garante, que confiera a los gobernados, tanto al sujeto activo de la relación procesal (sea éste indiciado o procesado), como al ofendido o víctima del hecho delictivo, certidumbre y seguridad jurídicas; asegurándoles así que, al ser parte en un enjuiciamiento criminal, sus derechos no serán violentados.

Estos principios se encuentran consagrados en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual estipula lo siguiente:

“El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal”

⁸ García Ramírez, Sergio *et al.*, *Temas Actuales de Justicia Penal, Sextas Jornadas sobre Justicia Penal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 109.

⁹ García Ramírez, Sergio *et al.*, *Temas Actuales de Justicia Penal, Sextas Jornadas sobre Justicia Penal*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 109.

Principio de legalidad: Es un principio fundamental del Derecho Público, también conocido como Principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, frase en latín que se traduce como "Ningún delito, ninguna pena sin ley previa", utilizada en Derecho penal para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta.

Refiere a que no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el inculcado en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido. Por esta razón se dice que el principio de legalidad confiere seguridad jurídica.

Este es un principio legal básico que prohíbe la creación de leyes *ex post facto* que no favorecen al imputado.

Se constituye por la estructura constitucional que nace y emana de ella, por lo que las leyes, como tales, deberán apegarse a los parámetros que las mismas marquen y tutelen, traduciéndose en que las autoridades actúen dentro de la misma ley y que no puedan estar por encima de las garantías individuales, mucho menos transgredirlas, a lo que por consecuencia se estará apegado al orden jurídico vigente.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Aunque la legalidad penal no se completa por si misma, sino a través del **Principio de Reserva**, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Federal de nuestro país, señalando que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Eugenio Zaffaroni afirma que “la legalidad y la reserva constituyen dos manifestaciones de de la misma garantía de legalidad, que responde a un único requerimiento de racionalidad en el ejercicio del poder, emergente del principio republicano de gobierno”.¹⁰

Equilibrio: Este principio proyecta en los sujetos de la relación procesal un balance conforme a los intereses que cada uno reclama dentro de él, ya sea el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, así como el inculpado y su representante legal; si no se hiciera así, el procedimiento penal se desacreditaría, ocasionando que cada uno de los sujetos inmiscuidos en éste, intentaran hacer justicia por sus propios medios y no por los medios que el Derecho les otorga.

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et al.*, *Derecho Penal, Parte General*. Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, 2005, p. 112.

Contradicción procesal: Se caracteriza por la oportunidad que brinda el esquema procesal de desvirtuar el postulado que las partes proponen principalmente con la oferta probatoria, es decir, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

Presunción de inocencia: El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Dentro del Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz, este principio se consagra en el artículo 7º del Código Penal del Estado, el cual estipula lo siguiente:

“Toda persona a quien se le impute la comisión de un delito se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoria.”

Así mismo se fundamenta constitucionalmente en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, la cual establece en su párrafo segundo que “...*Nadie podrá ser privado de la libertad..., sino mediante juicio seguido ante los tribunales*

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La contracara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva. En el Derecho Penal Mexicano este principio es totalmente vulnerado, ya que, por ministerio de ley, los delitos señalados como graves, no admiten más que medidas precautorias como lo es la prisión, ya por el riesgo de fuga o por el peligro que el inculpado pueda generar con sus actos. Ciertamente es que esta manera de proceder en el Derecho Penal de nuestro país afecta al procesado, ya que primeramente deja de gozar de la libertad que nuestra Carta Magna le concede, y después, si se comprueba la inocencia del hecho a él imputado, el Estado no es sujeto de reparación del daño ocasionado.

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal, configura la prerrogativa del sujeto que le permite ser libre, hasta que no se compruebe lo contrario en un justo juicio en el cual se emita una sentencia judicial que establezca lo contrario.

Búsqueda y conocimiento de la verdad histórica: Este principio gira en torno y directamente sobre los sujetos procesales, ya que tanto el

acusador y la defensa, tienen como objetivo demostrar la verdad de los hechos al juzgador a través de las probanzas que exhiban durante el procedimiento, y éste, tiene la ardua tarea de estudiar los hechos y pruebas, haciéndose valer de las diligencias para mejor proveer y descubrir así la verdad en ellos, con la única finalidad de impartir justicia y dar a cada quien lo que le corresponde.

Inmediatez procesal: Este principio opera en materia penal y quiere decir que tienen mayor eficacia probatoria los datos o indicios recabados a raíz de los acontecimientos que los que se recaban con posterioridad al evento criminal.

Este principio se ve a menudo en materia penal en la que el indiciado ante el órgano investigador da su primera declaración en la que muchas veces relatan todos los hechos, algunos asumiendo su responsabilidad plena en la realización de los hechos, y ante las rejillas de practicas del juzgado dan a conocer todo lo contrario de que son inocentes. Lo cual a las primeras declaraciones se les da todo el valor probatorio dejando insubsistentes las segundas, a menos que aporte prueba que aporte su afirmación.

A continuación se transcriben las siguientes ejecutorias para la mejor comprensión de este principio y dar sustento jurídico al mismo.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: I.6o.P.17 P
Página: 1211

**PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA
INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE**

LA. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: IX.1o.6 P

Página: 385

DECLARACIONES DEL REO. INMEDIATEZ PROCESAL.

Cuando el acusado rinde una primera declaración, en la que niega su culpabilidad en el delito que se le imputa, y luego, en una segunda declaración, da una versión que le perjudica, aceptando su responsabilidad penal, no puede invocarse el principio de inmediatez procesal, conforme al cual las primeras declaraciones del reo prevalecen sobre las posteriores, pues sería absurdo desestimar una segunda declaración, en la que el activo admite su culpabilidad, cuando éste tuvo tiempo de reflexionar e incluso preparar una mejor versión, en apoyo a su negativa inicial. La preferencia de las primeras declaraciones sólo se da cuando, primeramente, éstas perjudican al inculpado, y luego, en un afán defensivo, él las modifica en su beneficio, pero este principio lógico no opera a la inversa, o sea, cuando la primera declaración beneficia al que la rinde y luego la modifica en su perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Los principios anteriormente mencionados, aunados a otros más de índole doctrinal, como los son los Principios de Igualdad, de Seguridad Jurídica, de Publicidad, de Oralidad, de Libertad Procesal, de Obligatoriedad en las Formalidades Procesales, de Imposibilidad del objeto del proceso, de Inmutabilidad del objeto del proceso, de Libertad del derecho de defensa, Lógico del proceso, Jurídico, de Investigación Judicial, Político y de Economía Procesal, tiene como objeto principal brindarle al ciudadano gobernado garantías, es decir, certidumbre de que sus derechos son y serán respetados, antes, durante y después del procedimiento pernal.

Las garantías que los principios rectores del procedimiento penal en Veracruz protegen, son los derechos más fundamentales del individuo que convive en sociedad en un sano Estado de Derecho, es decir, los derechos más básicos que en orden de Derecho Natural no son inherentes, tales como:

Garantía de libertad: Es el valor inseparable del ser humano que nos permite realizar lo que deseamos por medio de la voluntad, pero sin perjudicar o coaccionar la libertad de los demás.

Garantía de Seguridad jurídica (artículo 14 Constitucional): Es el respeto a la integridad física, mental y espiritual, es el principio básico de toda una perfecta convivencia en sociedad.

Garantía de legalidad (artículo 16 Constitucional): Todo acto de autoridad debe apegarse a derecho, satisfaciendo los requisitos que la misma ley contempla para ello.

Garantía de Igualdad: Es la equidad que todos tenemos con respecto a los demás al ser partícipes de un procedimiento criminal, es decir, todos tenemos derechos y obligaciones que deben ser respetados, sin distinción de razas, credo, edades o sexo.

4.2 Etapas del Procedimiento Penal en el Estado de Veracruz.

El artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave determina los períodos que constituyen el procedimiento penal en nuestra entidad, los cuales son:

I. El de investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado, así como su responsabilidad;

IV. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia; V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas.

4.2.1 Investigación Ministerial.

En esta etapa del procedimiento, la Institución del Ministerio Público actúa como autoridad, llevando a cabo, como ya se apuntó anteriormente, diligencias encaminadas a descubrir la verdad jurídica de los hechos, para así determinar si se han acreditado o no los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien es señalado, con el único y sano propósito de procurar justicia.

Esta etapa del procedimiento principia en cuanto se satisfacen los

requisitos de procedibilidad que exige la Constitución Federal en su artículo número 16, es decir, se presente ante el Ministerio Público denuncia o querrela de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos.

La doctrina trata también como requisitos de procedibilidad **cualquier otro medio** por el que se conozca de la comisión de alguna conducta que sea susceptible de traducirse en delito; **la flagrancia**, que es la captura del sujeto in fraganti en el momento en que ha cometido el delito; así también, la práctica anti e inconstitucional de **las pesquisas**, que se ha vuelto cada día más comunes en calles y carreteras de la República Mexicana; **el descubrimiento**, en el cual la autoridad conoce hechos delictivos sin la existencia de denuncia, como cuando de una investigación incoada, se derivan circunstancias que conllevan a otro hecho ilícito; **la auto-acusación**, que es cuando el sujeto que ha cometido un delito, se presenta ante la autoridad y lo declara; **la delación** o denuncia anónima; **la exitativa**, es cuando un órgano de la autoridad presenta la denuncia; y, **la instancia**, que es cuando un órgano de gobierno extranjero presenta la denuncia.

El Ministerio Público no se encuentra obligado a proceder de manera oficiosa bajo las siguientes hipótesis:

I. Se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela, si ésta no se ha presentado; o

II. La ley exija algún requisito previo y no esté satisfecho.

La persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier otra autoridad. Si quien inicia una investigación no tiene a su cargo la tarea de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien legalmente corresponda practicarla.

Cuando corresponde a una autoridad la obligación de pedir se inicie una indagatoria penal, esta deberá hacerlo por escrito, contestando autoridad de procuración de justicia de la misma manera.

El Ministerio Público deberá recibir las denuncias, querellas o en general, cualquier otro requisito de procedibilidad indispensable para la iniciación e integración de la investigación ministerial.

Las denuncias y las querellas pueden formularse por escrito o de manera verbal ante el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, las segundas serán ratificadas por quien las presenta, pero en ambos casos, quien declare, se contraerá a describir los hechos sucedidos que sean posiblemente integradores de un delito, sin calificarlos jurídicamente. Asimismo, el Representante Social informará al denunciante o querellante acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

Si es el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se debe hacer constar en acta, siendo en este caso, como cuando se hace por escrito, requisito primordial la firma o huella digital del que las presente, así como sus generales, asegurándose el servidor público de la identidad y legitimación del denunciante o querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoyen, así también formulándole preguntas que estime conducentes.

Cuando un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denunciará inmediatamente. Y si se tratare de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo hará por escrito del conocimiento de su superior jerárquico.

Las personas mayores de dieciséis años podrán querellarse por sí mismos, sin necesidad de que su representante legal lo haga por éste. Si se tratare de una persona menor de dieciséis años o de un incapaz, su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela, pero si quien deba representar a éstos legalmente se abstiene sin motivo legítimo o que si existiese conflicto entre éstos y aquéllos, el Representante Social en el ejercicio de sus funciones acordará lo procedente, representando los intereses del menor o incapaz.

Para la presentación de denuncias (*lato sensu*) no se admitirá la

intervención de apoderado jurídico, salvo los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela, ésta puede ser formulada por la víctima, el ofendido, su representante legal o por su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo.
- Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o la querrela.

Así, la Investigación Ministerial comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculcado; es decir, el descubrimiento y comprobación de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o bien, para la determinación de reserva.

En contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, procede el Amparo Indirecto, según el artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero

perjudicado en ese Juicio de Garantías, y el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta del indiciado materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio.

De lo anterior podemos establecer que la tarea persecutoria que tiene encomendada el Ministerio Público, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino también reunir los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del acusado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

El Representante Social debe agotar la Investigación Ministerial y, como ya quedó establecido, practicar todas aquellas diligencias que son necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. De esto sobresale que, la Investigación Ministerial puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

1. Que no se reúnan los elementos del artículo 16 constitucional, este caso se pueden presentar dos situaciones:

a) Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; y

b) Que no esté agotada la averiguación, en este caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

2. Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, en este caso pueden presentarse otras dos situaciones:

a) Que se encuentre detenido el responsable del delito, en este caso el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o en noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

En caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y sus declaraciones que haya rendido no tendrán validez.

b) Que no se encuentre detenido, en este caso el Ministerio Público consignará solicitando orden de aprehensión.

En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa, el Ministerio Público se limitará en su consignación a solicitar que el Juez cite al inculpado para que comparezca ante él, es decir, le solicitará dicte orden de presentación o comparecencia.

En caso de que el Juez no otorgue la Orden de Aprehesión o de Comparecencia, por estimar que no se han reunido los requisitos de ley, que no existe delito que perseguir, o bien, que no hay elementos suficientes, hasta ese momento, para establecer la probable responsabilidad del inculpado, y se solicitará la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público Investigador a efecto de que las desahogue, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión o de comparecencia, apoyado en pruebas diversas a las anteriores ya consideradas por la autoridad judicial.

En tal caso, el Ministerio Público de acuerdo con sus atribuciones, puede hacer valer el recurso de apelación en contra de la negativa de Orden de Aprehesión o de Comparecencia.

Si el Juez emite la Orden de Aprehesión o Comparecencia, se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento, y el detenido deberá quedar a disposición del Juez respectivo. Dentro de las 48 horas contadas a partir de que el detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial, se procederá a tomarle la declaración preparatoria.

Durante la Investigación Ministerial, el Representante Social no puede ni debe solicitar al Juzgador más diligencias que aquellas que por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente puedan ser practicadas por la autoridad judicial, como por ejemplo, los cateos y arraigos.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, éste deberá resolver la situación jurídica de aquél, dictando según corresponda Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad.

4.2.1.1 Diligencias de Investigación Ministerial.

Las diligencias son todos los actos procesales realizados dentro del mismo procedimiento penal, encaminados al esclarecimiento de la verdad jurídica.

En esta primer etapa del procedimiento, las indagatorias que haga el Ministerio Público, tenderán a probar el cuerpo del delito, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

El Representante Social, de manera inmediata a la denuncia o querrela del hecho ilícito, tomará las medidas precautorias que estime pertinentes en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

A través de los elementos derivados de la Investigación, el Ministerio Público determinará la procedencia del ejercicio de la acción penal o no.

La primer diligencia al incoar una causa penal es la de hacerle saber al indiciado los hechos que se le atribuyen, la persona que se los imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee hacerlo, facilitándole los medios para ello. Le serán comunicadas y explicadas las garantías que en todo proceso del orden penal tiene el inculcado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si no se lleva a cabo la notificación de estos derechos y garantías, haciéndolo constar de manera indubitable, o si se impide su ejercicio, serán nulas las actuaciones que se lleven a cabo y el o los servidores públicos a cuyo cargo han corrido incurrirán en responsabilidad penal. Si el inculcado no designa defensor o éste no se halla presente y no puede ser habido de inmediato, el Ministerio Público le nombrará uno, que entrará desde luego al desempeño de su función, de tal modo que el inculcado cuente con defensa desde su participación en la primera diligencia. Serán aplicables al defensor o persona de su confianza durante la Investigación Ministerial, en lo procedente, las reglas que rigen su actuación durante el proceso.

Cuando se trate de un delito perseguible por querrela, el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez recibida y ratificada la misma, procederá a Informar al quejoso que la ley previene un procedimiento de mediación, cuyo objeto es proponer y analizar opciones para que el agraviado e indiciado lleguen a un acuerdo mediante el cual se respeten los derechos de ambos, sin necesidad de abrir un proceso para decidir el conflicto entre ellos, si el querellante acepta, tal circunstancia se hará constar en acta expresa y el Agente del Ministerio Público

Investigador remitirá las actuaciones al Agente del Ministerio Público Conciliador; de no haberlo, el Investigador substanciará el procedimiento. El agente del Ministerio Público citará al agraviado y al indiciado, a una diligencia de mediación a celebrarse dentro de un término máximo de cinco días.

Si no comparecieren una o ambas partes, a pesar de estar legalmente notificadas, se considerará que la audiencia de mediación no cumplió su objeto. Si la que asistió pide que se libere un segundo citatorio, se acordará de conformidad y se mandará librarlo, con apercibimiento que de no comparecer, el trámite de mediación queda concluido y se continuará con el correspondiente a la investigación ministerial.

Si no se llegase a un acuerdo, concluida la diligencia y firmada el acta respectiva, se continuará el trámite ordinario ante el Ministerio Público Investigador de origen.

Durante la audiencia, el agente ministerial se puede auxiliar de personas que, por su autoridad moral y ascendencia amistosa sobre el inculpado y el ofendido, pueda facilitar el avenimiento, y cuando se trate de individuos pertenecientes a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta los usos y costumbres de la misma para requerir la intervención del conciliador.

Cuando se trate del delito de secuestro, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima,

mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

Cuando resulte de un delito que el medio de comisión sea un vehículo de motor, no será devuelto a su legítimo propietario aunque resulte ser un tercero, hasta que ante el Ministerio Público se haya comprobado fehacientemente que:

- I. No se trata un vehículo robado o introducido ilegalmente al país;
- II. Su adquisición ha sido lícita;
- III. No es de ejercitarse la acción penal;
- IV. El daño causado ha sido reparado a satisfacción del ofendido o de la víctima; o
- V. Se ha garantizado la reparación del daño.

Es menester del Ministerio Público disponer que se le suministre asistencia médica al ofendido o víctima del delito y al inculpado que requieran con urgencia con motivo del hecho ilícito suscitado.

Cuando una situación trate de la persecución de un delito flagrante o de casos urgentes, y no haya en el lugar alguna autoridad judicial, el Ministerio Público puede determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas o retenidas sin que medie una orden de aprehensión, siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio.

El Ministerio Público puede solicitar a las autoridades competentes, vía petición, información sobre los antecedentes penales del indiciado, y éstas están obligadas a entregarle sin dilación las constancias que lo certifiquen.

Para llegar al esclarecimiento de los hechos controvertidos, el Ministerio Público puede citar para que declaren sobre datos que ayuden en la investigación a personas, que por circunstancias de modo, tiempo o espacio, hayan estado en el momento del hecho ilícito, o simplemente tengan conocimiento de él por cualquier otro medio. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que habrán de citarse o por qué motivo el Ministerio Público que interviene en el caso lo consideró conveniente. Toda persona que deba rendir declaración tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado que ella nombre a su costa, a excepción de los testigos y de los peritos.

El Ministerio Público, cuando derivado de una investigación estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo debidamente motivado y fundado, solicitará a la Autoridad Jurisdiccional, le sea concedido tal medio cautelar.

Tratándose de testigos, si la autoridad procuradora de justicia teme que se ausenten antes de que pudiesen declarar, puede solicitar que se decrete el arraigo del testigo sólo por el tiempo indispensable para la práctica de la diligencia respectiva. Las personas sujetas al arraigo pueden desempeñar sus actividades cotidianas de manera regular, siempre y cuando no dejen de asistir diariamente al domicilio, para lo cual en caso de ser necesario, el Ministerio Público o el juez dispondrán de la vigilancia por parte de la Policía Ministerial o Preventiva.

Si durante la Investigación Ministerial, el agente investigador considera necesaria la intervención de comunicaciones privadas, éste lo hará saber al Procurador de Justicia, quien lo solicitará al Juez de Distrito competente, expresándole:

- I. Objeto y necesidad de la intervención;
- II. Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;
- III. Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir está vinculada con el delito o delitos que se investigan;
- IV. El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir;
- V. La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse a cabo la intervención; y

VI. Duración de la intervención.

Son objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Es facultad del Ministerio Público dictar las órdenes para neurocirugías, inhumación de cadáveres y levantamiento de actas de defunción, cuando se presuma que la muerte fue originada por la comisión de una conducta delictiva.

Las diligencias practicadas por autoridad distinta al Ministerio Público, se remitirán a este último en un término máximo de tres días de haberlas iniciado, pero si hubiese detenido, la remisión se debe de llevar a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Cuando el inculpado sea detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato a hacerle saber de todos y cada uno de sus derechos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, quien y de que se le acusa, dejándolo por escrito en acta pormenorizada en la cual conste fecha y hora en que se lleva a cabo dicha diligencia, así como quienes las practican.

El Ministerio Público debe determinar que persona queda retenida, y realizar la consignación ante el juez competente dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que hayan sido puestas a su disposición. Cuando se trate de delincuencia organizada, dicho término podrá duplicarse.

Durante el período de Investigación, el personal de las agencias del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en ningún caso, podrían mantener incomunicado a persona alguna que se encuentre en calidad de detenida, de hacerlo, el responsable será sujeto de responsabilidad penal.

Cuando de las diligencias practicadas durante la etapa de Investigación Ministerial no aparezcan datos indispensables para ejercitar la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente, se dejará en estado de reserva el expediente.

Si se determinare el no ejercicio de la acción penal se debe ordenar el archivo de dicha causa.

En su actuar de autoridad, el Ministerio Público, se conduce de manera arbitraria, aceptando o no pruebas de la defensa, retrasando un asunto que podría resolverse en menor tiempo en beneficio de las partes, sean acusado, víctima u ofendido, e incluso actuando y tratando de una manera déspota e injusta al oferente de las pruebas de descargo, dejándolo en estado de inferioridad y haciendo del procedimiento penal veracruzano, un procedimiento injusto,

deficiente y poco garante que refleja temor en la sociedad y una laguna enorme en el Estado de Derecho Mexicano.

4.2.2 La Instrucción.

La Instrucción, en palabras del Maestro Guillermo Colín Sánchez, “...es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad jurídica y la personalidad del procesado y estar aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.”¹¹

Cabe mencionar que en el procedimiento penal veracruzano no existe la figura del juez instructor, siendo el mismo el que desahoga la instrucción y el proceso.

Se puede conceptuar de manera simple a esta etapa del procedimiento como su mismo nombre lo indica, como en la que se instruye o se le imparte el conocimiento al Juez de la causa de los hechos, circunstancias y por menores necesarios para resolver de una manera justa y equitativa la situación jurídica del procesado y califique las pruebas que lo lleven al conocimiento de la verdad.

Como ya se mencionó con anterioridad en la presente investigación,

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 3, p. 359.

doctrinalmente la Instrucción se subdivide en Preinstrucción e Instrucción (*stricto sensu*). En el Estado de Veracruz las etapas del procedimiento penal se dividen de la misma manera, estando de más remarcar de facto esta división en el código, toda vez que esta sobre entendido que en la Instrucción (*lato sensu*) se llevan a cabo diligencias encaminadas a determinar la legalidad de los hechos y la situación jurídica del indiciado, actos que comprenden la Preinstrucción.

La Preinstrucción da comienzo desde el auto de radicación o de cabeza hasta el auto que resuelve la situación jurídica del consignado; y la segunda etapa de la Instrucción abarca desde este último (hipótesis en la que se dicta auto de formal prisión o de sujeción al proceso) hasta que se dicta el auto que declara cerrada la Instrucción.

La Preinstrucción se inicia al ejercitarse la acción penal que obliga a la Autoridad Judicial a resolver sobre la petición que el Representante Social deduce. Como consecuencia el Juez, luego de recibir la consignación, debe dictar el auto de radicación en los términos de los artículos 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne los requisitos de ley previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, “así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: *acusatorios, de defensa y decisorios*.”¹²

¹² *Idem*.

Dicho auto de radicación se deberá de dictar de inmediato, teniendo por requisitos los siguientes: Fecha y hora en que se recibió la consignación, orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al agente del Ministerio Público adscrito para que practique las diligencias señaladas en la Constitución Federal como en el Código de Procedimientos Penales del Estado, si hay detenido, en cuyo caso deberá tomar en cuenta los ordenado por los numerales 19 y 20, fracción II de la Carta Magna; si no la hay, el Juez ordenará que se hagan constar los datos primeramente señalados para que después de previo estudio de las diligencias, esté en aptitudes para dictar orden de aprehensión o reaprehensión, si los hechos ameritan pena corporal; comparecencia, si los hechos se sancionan con una pena alternativa; o de plano negarlas.

Una vez que haya detenido de una u otra manera, y la aprehensión o comparecencia de este sea legal, se procederá a tomar la declaración preparatoria, para la cual el Juez dispone de un término de 48 horas máximo (contadas dentro del plazo Constitucional) para llevar a cabo dicha diligencia, dentro de la cual se le hace saber sus derechos al indiciado, hechos que se le imputan y por los cuales el Representante Social ha ejercitado la acción penal en su contra, para que manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el Juez resuelva su situación jurídica al fenecimiento del término de las 72 horas.

Una vez desahogada dicha diligencia, el Juez deberá dictar el auto

que pone fin a la primera etapa de la Instrucción y resuelve la situación jurídica del indiciado, el cual puede dictarse de tres formas: Auto de formal prisión, de sujeción al proceso o de libertad por falta de elementos para procesar.

El primero se dicta cuando comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito, tal hecho amerite pena corporal o por la peligrosidad del sujeto no se le pueda dar el beneficio de libertad bajo caución.

El segundo se dicta cuando la sanción sea alternativa o no amerite pena corporal.

Y la tercera, como su nombre lo indica, ordena que se ponga en libertad al sujeto señalado toda vez que no se han acreditado los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad, o cuando habiéndose dado una, no se de la otra.

Se puede también dictar auto de no sujeción a proceso sin perjuicio de proceder por datos posteriores de prueba en contra del inculcado.

La segunda etapa de la Instrucción comienza inmediatamente dictado el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado y se pasa a las diligencias de índole probatoria, dividiéndose esta etapa en ofrecimiento, admisión

y desahogo de pruebas, siendo su fin brindar a las partes la oportunidad de sustentar sus dichos, ya sean acusatorios por parte del Ministerio Público, como de defensa por parte del acusado y su abogado.

La Instrucción debe terminar en el menor tiempo posible, teniendo como término máximo para hacerlo de 180 días cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión; si la sanción máxima es de dos años de prisión o la aplicable no es privativa de libertad, la Instrucción deberá terminarse en sesenta días. Cuando el acusado lo estime necesario para una mejor defensa, a petición de parte se podrá ampliar hasta por dos meses más estos plazos.

Una vez agotado el periodo de Instrucción, se pondrá el proceso a la vista de las partes por un término de 3 días para cada quien, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los términos en mención, o si no se hubiere promovido prueba alguna, el Juzgador cerrará la Instrucción oficiosamente, enviando copia del auto correspondiente al tribunal de alzada, para que surta sus efectos legales.

4.2.2.1 Diligencias en la Instrucción.

Como tema angular de la presente investigación se procede a tratar de las diligencias que se desahogan durante el periodo de la Instrucción, período plenamente probatorio, en el cual se van a ofrecer y desahogar probanzas por las partes y que en su momento el Juez acepta y califica posteriormente.

Es de suma importancia para el presente trabajo de tesis establecer y dejar claro que las pruebas que ofrece el Ministerio Público y algunas de la defensa, ya fueron presentadas, desahogadas y erróneamente calificadas por el Representante Social durante el periodo de Investigación Ministerial, ya que aunque sea Autoridad en esta instancia del procedimiento, no deja de ser un ente Administrativo o dependiente del Ejecutivo, por lo cual carece de facultades para hacerlo.

En opinión del que suscribe el presente trabajo de investigación, la recolección de pruebas y testimonios del Ministerio Público para que integre su investigación debería de hacerse tomando el ejemplo de los países primer mundistas que se apoyan en la policía científica o detectives, los cuales hacen una investigación de no más de cinco o diez hojas, en las cuales tienen testimoniales, confesiones, etc.

En todas las diligencias practicadas, desde la etapa de Investigación

Ministerial hasta la conclusión del procedimiento, si interviene una persona extranjera o de origen indígena, deberá ser proporcionado interprete para que todas y cada una de las diligencias tengan validez alguna.

4.3 Comprobación del Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad.

La comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado son temas que conciernen a la Investigación Ministerial y a la Preinstrucción, ya que en la primera, deben de acreditarse estos elementos para que el Representante Social pueda ejercitar la acción penal; y durante la segunda, para que el Juez obsequie la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o presentación, y esté en aptitud de dictar el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado.

La integración del cuerpo del delito, en principio, se encuentra a cargo del Representante Social durante la Investigación Ministerial y que tiene su fundamento en imperativos de carácter legal. Y la comprobación del cuerpo del delito, es una actividad racional encaminada a determinar si la conducta se adecua a la hipótesis normativa que establece el tipo penal.

Ahora bien, la probable responsabilidad es un requisito de fondo exigido en la Constitución Política Federal para que proceda el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, de sujeción a

proceso, etc.

La determinación de la probable responsabilidad del procesado, corresponde fundamentalmente al juez, sin embargo, el Ministerio Público, como parte acusadora en el proceso, le concierne comprobar dichos elementos.

Es necesario comprobar la responsabilidad de un sujeto, o al menos la participación de éste en la comisión de un hecho delictivo, para que el juzgador esté en posición de resolver si procede la consignación del sujeto o la libertad del sujeto, ya que, si de la valoración de los hechos y de las pruebas recabadas, se integra el cuerpo del delito, si no hay presunta responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal, ni sancionar al indiciado.

4.4 Medios Probatorios en materia Penal en el Estado de Veracruz.

Los medios de prueba son la prueba en sí, siendo el objetivo de estos "...provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia pretéritas de un hecho controvertido."¹³

Claría Olmedo, al respecto dice "no deben confundirse los elementos probatorios con los medios de prueba. Los primeros están en el objeto integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones; los segundos son

¹³ Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 9a edición, México, Editorial Porrúa, 2007, p.131.

elaboraciones legales, aun cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.”¹⁴

Franco Sodi aclara: “Es el tema del proceso o la verdad histórica concreta por conocerse, el órgano de la misma es la persona física que aporta el conocimiento, y el medio de la prueba es el acto o modo usado por la persona física referida, para proporcionar el citado conocimiento.”

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, reconoce en su artículo 215 a los siguientes medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Inspección y reconstrucción de hechos;
- III. Pericial;
- IV. Testimonial;
- V. Careos;
- VI. Documental;
- VII. Reconocimiento o confrontación; y
- VIII. Presuncional o circunstancial.

¹⁴ Claría Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Argentina, Edial, 1960, Tomo I, p.448.

4.4.1 Prueba Confesional.

La confesión es, en términos del artículo 216 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, "...el reconocimiento de la responsabilidad y participación propias, rendida por persona mayor de dieciséis años en pleno uso de sus facultades mentales, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades dispuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La confesión podrá ser recibida por el Ministerio Público en la investigación o por el juez o tribunal que conozca del proceso. Se admitirá en cualquier etapa de éste hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

No podrá consignarse a persona alguna mediando como prueba única la confesión, y para efectos de confesionales, debe quedar muy claro que la Policía Ministerial puede únicamente rendir informes pero no obtener confesiones, de lo contrario, dicha confesión carecerá de valor probatorio.

4.4.2 Inspección y Reconstrucción de Hechos.

Este es un medio de prueba en el cual se reproduce tal cual y de manera idéntica, la secuencia de los hechos aducidos por las partes, para que la autoridad conozca las circunstancias reales bajo las cuales se llevaron a cabo los hechos desahogados en el juicio.

La Inspección recae sobre objetos estáticos en los cuales el delito pudiere dejar huellas materiales, en el que se harán valer de dibujos, planos topográficos, etc.; y en la Reconstrucción de Hechos como el delito es meramente dinámico, es esencial su reconstrucción o reproducción artificial.

4.4.3 Pericial.

También llamada testimonio pericial, ya que, para su desahogo, se requiere de la opinión de testigos especiales denominados peritos; puesto que se pone en conocimiento del juez, hechos que gracias a su conocimiento científico o técnico en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, establezca una verdad entre un hecho conocido y otro no conocido.

Los peritos deberán haber adquirido vastos conocimientos en determinado ramo de la ciencia, lo que sólo se consigue con la especialización; así como también, menciona el maestro Moreno González, según "...López Gómez y Gisbert Calabuig, prestigiados médicos forenses españoles, apuntan que el buen perito médico forense resulta de la conjunción de los siguientes factores:

1. Posesión de unas cualidades naturales y vocacionales que le hagan apto para la función pericial..."¹⁵

¹⁵ Moreno González, Rafael, Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 68.

4.4.4 Testimonial.

Ésta es la prueba más frecuente, y se lleva a cabo cuando sea necesario examinar a personas que hayan presenciado los hechos o tengan algún dato que ayude al esclarecimiento del delito.

Para el desarrollo de esta prueba se necesitan tres agentes que son: el testigo, que deberá tener capacidad abstracta, es decir, que se halle sano de los sentidos y de la mente, y dotado de aptitud de juicio; el objeto, que es todo lo susceptible de ser conocido por medio de los sentidos; y la forma, que es la manera en que se expresan, recuerdan y evocan verbalmente los hechos percibidos.

4.4.5 Careos.

Es el medio de prueba en el cual se enfrentan dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con respecto a un hecho, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.

4.4.6 Documental.

El documento (*lato sensu*) es toda cosa dotada de poder representativo, (*stricto sensu*) es el escrito representativo de un acto de voluntad.

Doctrinalmente, se suele diferenciar documento de instrumento, entendiéndose por documento toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a constatar una relación jurídica.

Conforme al Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, son considerados dos tipos de documentos: los públicos, siendo éstos aquellos que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios públicos o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; y los privados, que son todos los que carecen la calidad de ser públicos u oficiales.

4.4.7 Reconocimiento o Confrontación.

Según el Maestro Arilla Bas, la confrontación y el reconocimiento son medios auxiliares del testimonio, entre los cuales se encuentra también el careo.

Este es un medio de identificación física de una persona, que se llevará a cabo cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presenta; y cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar lo contrario o cuando lo solicite el inculcado.

4.4.8 Presuncional o Circunstancial.

De acuerdo al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, “La prueba presuncional o circunstancial se integra por el conjunto de las desahogadas en el proceso, o por las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para llegar a su verdad histórica.”

Esta prueba se desarrolla principalmente a través de un proceso lógico, que cuenta con tres elementos: la objetividad, que es un hecho conocido y probado plenamente por cualquiera de los medios formales de prueba; un hecho desconocido; y, una relación de casualidad o un enlace natural entre ambos hechos.

4.5 Valoración Jurídica de los Medios de Prueba.

“Es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.”¹⁶

El juez que debe valorar los medios de pruebas ofrecidos durante el procedimiento, tiene que emplear su preparación intelectual, es decir, todos los

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 3, p. 425.

conocimientos en la materia, sean estos jurídicos, psicológicos, culturales, etc., así también se hace valer de su experiencia y el conocimiento de hechos notorios que salten a la vista durante el periodo probatorio y que no estén sujetos a la prueba.

Este acto es llevado a cabo por el Órgano Jurisdiccional y por el Ministerio Público en su actuar de autoridad durante el primer periodo del procedimiento.

Para ejecutar dicha tarea, es necesario que el organismo que lo haga este dotado de ciertos atributos o facultades para que dicha calificación de probanzas tengan validez, facultades que, dicho sea de paso, el Ministerio Público no tiene y sin embargo valora pruebas.

4.6 El Órgano Juzgador.

El Órgano Juzgador es propiamente dicho el Poder Judicial, ente investido legalmente, para que en nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto a través de sus jueces y magistrados, encargados de administrar justicia con la finalidad de preservar la convivencia social y el bien común. Este órgano, además tiene, imperio, facultad que lo hace autoridad.

En la ejecución de sus funciones, el órgano juzgador es el paso de lo abstracto a lo concreto, es decir, “de la ley penal a la ejecución de la ley penal.”¹⁷

¹⁷ Vannini, Ottorino, *Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano*, Milán, Dtt. A. Giufré, 1946, p. 26.

Para efectos de llevar a cabo su labor judicial, este órgano esta dotado de facultades necesarias para hacerlo, y que solo le competen a él.

4.6.1 Facultad Jurisdiccional en el Derecho Procesal Penal.

La jurisdicción es la atribución que tiene un órgano para decidir sobre una situación de derecho, imperio para resolver conflictos.

Esta facultad es propia del Poder Judicial, toda vez que es el encargado de administrar justicia, trayendo paz social a través de la preservación del bien común.

Etimológicamente proviene del vocablo latino *jurisdictio*, que significa declarar el derecho, que en la antigua Roma el único que lo hacía era el juez o *iudex*, latinazgo compuesto por dos palabras: *ius* y *dicere*, que significa el que dice el derecho.

Es entonces la jurisdicción el poder compuesto por jueces y magistrados, que derivado de su independencia, imparcialidad y única y exclusiva sujeción a la ley, la soberanía popular los ha legitimado (de forma directa o indirecta) para resolver los conflictos intersubjetivos, públicos y sociales, para que en su caso, puedan ejecutar lo juzgado.

La independencia, imparcialidad y sujeción a la ley son elementos

que definen solamente al poder judicial, otra razón por la cual el Ministerio Público no es sujeto de jurisdiccionalidad, por lo cual no deben desahogar pruebas y valorarlas en al etapa de Investigación Ministerial como actualmente lo hace.

Todo lo anterior para lograr una verdadera impartición de justicia, en la cual no se vean rebasados los principios rectores del derecho, de sus procesos, y mucho menos las garantías del pueblo mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público, por sus características y naturaleza jurídica, no puede ser un ente investido de jurisdicción.

SEGUNDA.- El Ministerio Público, por no ser sujeto de jurisdicción, no puede llevar a cabo la valoración de pruebas en el periodo de Investigación Ministerial.

TERCERA.- El Órgano Juzgador es el único con los elementos requeridos para desempeñar las funciones de jurisdicción e imperio, para resolver conflictos intersubjetivos, públicos y sociales, y en el caso concreto, resolver lo conducente.

CUARTA.- El periodo probatorio durante la Investigación Ministerial es una pérdida de tiempo que perjudica al inculpado, a la víctima y/o al ofendido del delito.

QUINTA.- Las probanzas desahogas y valoradas durante la Investigación Ministerial deben ser ofrecidas, desahogadas ante autoridad judicial en el periodo de Instrucción.

SEXTA.- Las probanzas valoradas equivocadamente durante la Investigación Ministerial por el Representante Social deben ser valoradas por el Órgano Juzgador competente durante la Instrucción, calificación que reúne todos los requisitos de ley.

SEPTIMA.- El periodo probatorio durante la Investigación Ministerial va en contra del principio de economía procesal.

OCTAVA.- En su actuar como “autoridad”, el Ministerio Público se conduce de manera casi omnipotente, desahogando pruebas y valorándolas, más dejando a las de descargo a un lado, no siempre las recepciona, y muchas veces, olvidando su labor de procuración de justicia, no las valora y las desecha cuando resulta que desvirtúan su dicho acusador, convirtiendo a la Representación Social en una cacería de brujas.

NOVENA.- Las garantías y principios procesales son sobrepasados por el consentimiento de que las autoridades administrativas ejecuten facultades de las judiciales.

DECIMA.- En Veracruz no es posible tener un procedimiento justo, equitativo y garantista, ya que desde el principio del mismo, no atendemos las graves lagunas que existen en él, por lo que toda la secuela procesal restante se corrompe, como una manzana en un cesto de fruta podrida.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, Filosofía Social para Juristas, UNAM, Editorial McGraw Hill, México 1998.

ARILLAS BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

BORJÓN NIETO, José Jesús, Cooperación Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Edial, Buenos Aires, Argentina 1960.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 19ª Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, El Término Constitucional y La Probable Responsabilidad Penal (Los Elementos de Cuerpo del Delito, Jurisprudencia y Práctica), 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2004.

FUENTES MARES, José, Historia Ilustrada de México, Editorial Océano-Éxito, S. A., t. II, España 1986.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., Temas Actuales de Justicia Penal, Sextas Jornadas sobre Justicia Penal, México 2006, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, Justicia e Ideología, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2005.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, 10 Razones para Reformar el Sistema de Justicia Penal Mexicano, México 2004.

MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, ¿Por Qué Debemos Reformar el Sistema de Justicia Penal?, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.

MARGADANT S., Guillermo F., La Segunda Vida del Derecho Romano, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1986.

MARGADANT S., Guillermo F., Derecho Romano, 24ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael, Ensayos Médico Forenses y Criminalísticos, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

RUIZ HARRELL, Rafael, Código Penal Histórico, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Cuarta Edición, México 2005.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, Historias del Pensamiento, 3ª Edición, México 1998.

VANNINI, Ottorino, Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano, Dtt. A. Giufré, Milán 1946.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, et. al., Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

LEGISGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2008.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México 2008.

Ley de Amparo, México 2008.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, México 2008.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, México 2008.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz-Llave núm. 441,
México 2008.